

36



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos, _____
Reservado: 1 A 12
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB_
Fecha de desclasificación: 20/10/2014
Rúbrica y Cargo del Servidor público: VGM

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.2/00158-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.2/00309-14

Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número DPPEZCN/05-12-1/2013, de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, suscrita por los CC. JORGE ALBERTO REZA GARCÍA y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ, adscritos al Mando Único de la Dirección de Área de la Policía Preventiva Estatal, Zona Centro Norte, puso a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse [REDACTED] así como un vehículo automotor TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 195-XLF DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, que en su caja contiene 13 vigas de madera de pino, las cuales miden aproximadamente 3.50 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de grosor.

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFFA/23.3/2C.27.2/375/2014 de fecha seis de diciembre de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Amado Sandoval Arenas y Jorge Olguín Felipe, con el objeto de llevar a cabo visita de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el vehículo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Con fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas y Jorge Olguín Felipe, constituidos física y legalmente en las instalaciones denominado "Grúas Cárdenas", sita en camino antiguo a Yecapixtla s/n, colonia la cartonera, municipio de Yecapixtla, Morelos y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-014 y MOR-30 con fecha de expedición 18 de febrero de 2013 con vigencia 18 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse Alfredo Riegos Ávila, quien manifestó ser propietario del vehículo materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número 0703102765381, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-30-17-2014.

CUARTO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha siete de mayo de dos mil catorce se notificó al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/265/2014 de fecha seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE L506090, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso b y e, punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número de inspección número 17-30-17-2013 de fecha diez de diciembre de dos mil trece, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Que de acuerdo al oficio número DPPEZCN/05-12-1/2013, de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, suscrita por el CC. JORGE ALBERTO REZA GARCÍA y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ, adscritos al Mando Único de la Dirección de Área de la Policía Preventiva Estatal, Zona Centro Norte, pusieron a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse [REDACTED] así como un vehículo automotor tipo CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, que en su caja contiene que en su caja contiene 13 vigas de madera de pino, las



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

cuales miden aproximadamente 3.50 metros de largo, por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de grosor, con un volumen de 0.910 m³.

Que en las instalaciones que ocupa "Grúas Cárdenas", se tuvo presente a quien dijo llamarse [REDACTED], mismo que manifestó ser propietario del vehículo afecto al procedimiento, que al revisar la caja de dicho automotor se encontró producto forestal consistente en 13 vigas de madera de pino (pinus, sp.), las cuales miden aproximadamente 3.50 metros de largo, por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de grosor, con un volumen de 0.910 m³ y al momento de solicitarle al inspeccionado, la documentación que acredite la legal procedencia de dicho recurso forestal, no presentó documento alguno.

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el C. [REDACTED] en su carácter de PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante la presentación de escritos de fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, dieciocho de mayo de dos mil catorce y doce de mayo de dos mil catorce, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.-La documental pública, consistente en copia fotostática de Permiso de fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, en favor del C. [REDACTED] suscrito por el C. [REDACTED] Comisariado de Bienes Comunales, del municipio de Tlalnepantla, Morelos, permiso de transportación de un viaje de madera elaborada de pino seco, especificando marca y placas de la unidad: Dodge, 195-XLF respectivamente, con una validez a partir de las 7:00 a.m. a 19:00 p.m., del día cuatro de diciembre del año dos mil trece, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, y con la que acredita contar con un permiso otorgado por el Comisariado de Bienes Comunales, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, no desvirtúa ni subsana la irregularidad detectada en el procedimiento administrativo que se resuelve.

2.-La documental pública, consistente en Constancia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil catorce, en favor del C. [REDACTED] suscrito por el C. [REDACTED] Comisariado de Bienes Comunales, del municipio de Tlalnepantla, Morelos, en el que se hace constar la edad, origen y residencia, así como las labores que realiza el C. [REDACTED] documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, y con la que acredita la información que se lee en el cuerpo de dicha probanza, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, no desvirtúa ni subsana la irregularidad detectada en el procedimiento administrativo que se resuelve.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

3.-La documental pública, consistente en Constancia de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, en favor del C. [REDACTED] suscrita por la Lic. [REDACTED] Regidora de protección Ambiental, del municipio de Tlalnepantla, Morelos, en el que se hace constar que el C. [REDACTED] es una persona de bajos recursos y que percibe un ingreso mensual de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), dedicándose a las labores de jornalero agrícola, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, y con la que acredita sus ingresos económicos, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, no desvirtúa ni subsana la irregularidad detectada en el procedimiento administrativo que se resuelve.

En este sentido, se tiene por cierto que el C. [REDACTED] no cuenta la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal materia del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo previsto por los artículos 115, 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo las actividades descritas en el considerando II de la presente resolución, lo anterior toda vez que hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Delegación, no se encontró promoción alguna suscrita por el interesado, en la que ofreciera prueba que acreditara contar con dicha autorización.

Ahora bien cabe señalar que el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que quienes realicen el transporte de materias primas forestales, tienen la obligación de acreditar la legal procedencia, en los siguientes términos:

“...
Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.
...”

Es necesario precisar que de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se entiende por materias primas lo siguiente:

“...
XVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;
...”



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Cabe señalar que la materia prima forestal materia del procedimiento en que se actúa consistente en 13 vigas de madera de pino (*pinus*, sp.), las cuales miden aproximadamente 3.50 metros de largo, por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de grosor, con un volumen de 0.910 m³, respecto del cual el artículo 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la contempla como uno de los supuesto en los que se requiere acreditar su legal procedencia:

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y...."

En lo relativo el artículo 95 del ordenamiento legal en cita establece que para el transporte de dichas materias primas la legal procedencia se acredita con los siguientes documentos:

La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

Preceptos legales que encuadran dentro de la descripción de la actividad que se ha realizado, toda vez que el C [REDACTED] llevó a cabo el transporte de la mencionada materia prima forestal sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia. En efecto en autos del expediente en que se actúa obra el oficio número DPPEZCN/05-12-1/2013, de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, suscrita por los CC. JORGE ALBERTO REZA GARCÍA y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ, adscritos al Mando Único de la Dirección de Área de la Policía Preventiva Estatal, Zona Centro Norte, en el cual hace constar que el día cinco de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las 05:18, al circular por la calle independencia del barrio del rosario, del municipio de Tlayacapan, Morelos, se tuvo a la vista una camioneta marca Dodge, tipo 150 color azul,, al solicitarle se detuviera lo realizó, y en la parte de la batea transportaba 13 vigas de madera de pino, las cuales miden aproximadamente 3.50 metros de largo por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de grosor, y al momento de requerirle que presentara la documentación



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

que acredite su legal procedencia, no presento documento alguno, trasladando dicho vehículo a las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como la materia prima.

Ahora bien cabe señalar que obra en autos del expediente en que se actúa que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/0067/2014 de fecha veintiocho de abril de 2014, se ordenó en el acuerdo tercero, numeral 1, al C. A. [REDACTED] presentar en un término de 10 días hábiles la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal en comento, sin embargo de una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró documento alguno relacionado con el expediente que se resuelve en el cual se haya presentado dicha documentación, por lo tanto el C. [REDACTED], incumple con ello dicha medida correctiva, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 164 fracción I del ordenamiento legal antes señalado imponer al C. [REDACTED], una **AMONESTACIÓN**; así mismo es procedente con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, decretar el **DECOMISO** de la materia prima forestal, consistente en 0.910 M³ de madera con escuadría motoaserrada de pino (*Pinus, sp.*),.

Con relación al vehículo automotor tipo CAMIONETA PICK UP, MARCA DODGE, MODELO 1986, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL DISTRITO FEDERAL, obra en autos del expediente en que se actúa, acta de deposito administrativo número 17-30-17-2014 de fecha diez de diciembre de 2013, en la cual consta que éste fue entregado a su legítimo propietario el C. [REDACTED] en calidad de deposito administrativo señalándose como domicilio de deposito el ubicado en Calle Iturbide, sin número, Barrio de San Nicolás, municipio de Tlalnepantla, Morelos, en consecuencia se deja sin efectos dicho aseguramiento quedando a disposición del C. [REDACTED]

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. A. [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del

40



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia del producto forestal maderable tantas veces referida, mismo que en su momento fue transportado por el [REDACTED], de acuerdo a la puesta a disposición número DPPEZCN/05-12-1/2013, de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece. Púes ello, impide a esta autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, productos y materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo: Producto Forestal Maderable.
Localización: Se desconoce de dónde fue extraído.
Cantidad del recurso dañado: 0.910 m³.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia del producto forestal no maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, que el C. [REDACTED] actuó de manera intencional, toda vez obra en autos del expediente en que se actúa no acredita la legal procedencia con el conocimiento de debió haberla tenido con antelación

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, que el C. [REDACTED] tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el transporte del producto forestal materia del procedimiento que nos ocupa fue llevada a cabo por éste.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiocho de abril de 2014, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], exhibiendo a esta Delegación, constancia de bajos recursos, de fecha doce de mayo del dos mil catorce, signada la C. Marivel Rosales Barrera, regidora de protección ambiental, del municipio de Tlalnepantla, documento en el que se hace constar, que el [REDACTED] es una persona de bajos recursos y que percibe un ingreso mensual de \$1, 600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), dedicándose a las labores de jornalero agrícola; elementos antes citados, que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

91



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al [REDACTED], con **UNA AMONESTACIÓN** por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta **EL DECOMISO** del recurso forestal no maderable consistente en 0.910 M³ de madera con escuadría motoaserrada de pino (*Pinus, sp.*), por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Con relación al vehículo afecto al procedimiento, se deja sin efectos su aseguramiento por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] quien tiene su domicilio en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

MAEO*ZHG

SIN TEXTO